

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 26 de 2024

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN: 250354089-2016-00034-02
DEMANDANTE: VICENTA ARIAS DE LEÓN
DEMANDADO: MARÍA CLEMENCIA LEÓN ARIAS y LUIS EDUARDO LEÓN ARIAS, en LITISCONSORCIO con PLÁCIDO ÁVILA LEÓN**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al Despacho decidir el recurso de queja planteado por la parte ejecutante, contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, mediante la cual negó el recurso de apelación del auto que negó el decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la parte quejosa al descorrer las excepciones planteada por el litisconsorte necesario de la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por PLÁCIDO ÁVILA LEÓN, como consta a folio 188 del expediente digital.

Se pronunció el ejecutante frente a las excepciones de mérito planteadas por el litisconsorte de la pasiva, oponiéndose a la prosperidad de dichas excepciones, así como a las pruebas solicitadas e incorporadas por el excepcionante.

En el mismo escrito, luego de haber argumentado que la venta del 50% del inmueble por parte de VICENTA ARIAS DE LEÓN a favor del aquí vinculado PLÁCIDO ÁVILA LEÓN, habría sido simulada, con el propósito de defraudar el acuerdo conciliatorio que se presentó como título ejecutivo en este proceso, solicitó el ejecutante pruebas tales como el interrogatorio de parte de los ejecutados y testimonios tendientes a obtener declaración sobre los hechos materia de las excepciones y a establecer quiénes habitan el inmueble y desde cuándo, concretamente si lo habita el ejecutado PLÁCIDO ÁVILA LEÓN, así como en lo referente a la posesión sobre el vehículo de placas TGL-959 por parte del ejecutado LUIS EDUARDO LEÓN ARIAS. Así, solicitó los testimonios de MARÍA CONSUELO LEÓN ARIAS, RUBÉN LEÓN ARIAS, MARÍA MARLÉN LEÓN ARIAS, RAMÓN LEÓN ARIAS Y ALFREDO LEÓN ARIAS.

En audiencia de abril 21 de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima dio apertura a las etapas del art. 372 del CGP, e inició con la etapa de conciliación, la cual declaró fracasada. A continuación, dio paso a la etapa probatoria anunciando que no practicaría interrogatorios por tratarse de un proceso de ejecución donde lo que interesa es el título ejecutivo, pero que se tendrían en cuenta todas las pruebas documentales aportadas. Aclara que los testimonios solicitados lo fueron por el demandante, al darle traslado de excepciones propuestas por un litisconsorte necesario.

Acto seguido, dio paso a la etapa de saneamiento y a la fijación del litigio. Culminadas dichas fases, dispuso dar paso a una etapa de decreto y práctica de pruebas, manifestando nuevamente que se tendrían en cuenta las pruebas documentales aportadas, en tanto que, respecto de testimonios, dio el uso de la palabra al apoderado de la demandante para que explicara la finalidad de los testimonios que invocó. Manifestó el apoderado de la actora que los testimonios tienen como propósito establecer quién habita el inmueble, si allí habita PLÁCIDO ÁVILA LEÓN y si LUIS EDUARDO LEÓN ARIAS ha sido visto en posesión de la camioneta de placa TGL-959; así mismo, para que se ratifique el contrato de compraventa conforme al cual, PLÁCIDO ÁVILA LEÓN habría adquirido el 50% del inmueble siendo vendedor LUIS EDUARDO LEÓN ARIAS.

3. LA DECISIÓN DEL A-QUO

El A-quo negó en consecuencia, las pruebas testimoniales por considerarlas inconducentes para el objeto de este proceso, cual es la firma de documentos, pues

sostiene que la firma de la escritura se realizará con base en el título ejecutivo y con la persona que figura como demandante en este proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, sustentando en el acto.

El a-quo resolvió no reponer el auto, reiterando argumentos similares a los que ya había expuesto, sobre inconducencia de las pruebas testimoniales. En relación con el recurso de apelación, manifestó que no procede, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

Interpuso en la audiencia el demandante, el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, recurso desatado por el juzgado de origen, sosteniéndose en la improcedencia del recurso de apelación y remitiendo las copias para el conocimiento del recurso de queja.

Mediante escrito oportunamente radicado, el apoderado de la parte ejecutante, sustentó con argumentos adicionales, el recurso de queja, aludiendo que el auto es apelable por tratarse de una decisión que niega el decreto y práctica de pruebas.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la apelación fue bien denegado por el juzgado de origen, o si por el contrario debe concederse el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto y práctica de pruebas.

De manera asociada, determinar si el auto es apelable por la naturaleza de la decisión recurrida y por la cuantía del proceso y, si el hecho de haber subido en oportunidad anterior el asunto, ata definitivamente la cuantía del asunto a la posibilidad de la doble instancia.

4.2. Tesis del Despacho

Se declarará bien denegada la apelación, en razón de la cuantía del asunto, pues la parte demandante no guardó coherencia entre la demanda y la minuta, además de no haber probado en legal forma el valor del inmueble, por lo que, el hecho de que, con anterioridad se haya conocido el recurso contra el auto de rechazo de la demanda, no implica

que definitivamente el proceso sea de menor cuantía y por tanto, de primera instancia.

4.3. Premisas normativas:

Arts. 25, 321 del CGP.

Sentencias 096 del 24 de mayo de 2001 y STC-14594 de 2014 de la H. Corte Suprema de Justicia.

4.4. Subargumentos

4.4.1. Sobre la apelabilidad del auto por la naturaleza de la decisión

Ninguna duda se instala en el criterio de esta juzgadora respecto de la impugnabilidad del auto atacado, pues así se advierte de manera cristalina, al comparar el contenido y objeto del auto apelado, con el catálogo normativo que establece cuáles son los autos apelables.

Al respecto, basta con posar la vista en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P. a cuyo tenor es apelable el auto que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Siendo de tal manera incontestable la naturaleza apelable del auto censurado, como en efecto lo es, debe examinarse otra de las exigencias legales necesarias para determinar que el inconforme tenga derecho a que su pedimento sea examinado en segunda instancia, a la luz de la cuantía del proceso y con ello, de la duplicidad de instancias que así lo permitiese.

4.4.2. Sobre la apelabilidad del auto por la cuantía del proceso

Teniendo en cuenta que el juzgador a-quo fundamentó su negativa de apelación en el hecho de que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía, es lo propio de este estrado auscultar la veracidad de tal argumento.

Sea lo primero, señalar que el proceso fue conocido por el Juzgado Civil del Circuito, por el funcionario de la época quien admitió a trámite de apelación el auto que rechazó la demanda. Tal actuación, supondría que para entonces, el funcionario de Circuito, habría considerado que la demanda proveniente del juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, sería de primera instancia y en tal sentido emprendió el estudio de la misma, resolviendo revocar el auto de rechazo y ordenar al juzgado municipal, resolver sobre la procedencia o no de la orden ejecutiva, indicando en todo caso en las

consideraciones, que se cumplieran los requisitos para atender el documento de la comisaría de familia como título ejecutivo.

A esa conclusión bien puede llegarse con solo hacer lectura de la demanda en su acápite de competencia y cuantía donde el apoderado de la parte ejecutante manifestó que el inmueble del cual pretende suscripción de escritura pública de compraventa, tiene un valor de \$ 50.000.000.00 lo que, para el año 2016 equivaldría a más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los efectos del art. 25 del C.G.P.

Sin embargo, para esta juzgadora es evidente la contradicción entre esa manifestación del ejecutante y el contenido de la minuta o borrador de la eventual escritura pública, donde aduce que el acto o contrato tiene un precio de \$ 3.000.000.00 por el 100% del inmueble, cifra ésta que, en cambio, haría el asunto de mínima cuantía, itérase, por virtud de la misma afirmación que se hare por parte del ejecutante en el documento que pretende se suscriba.

Continuando con el examen de las piezas probatorias allegadas con la demanda, obra el certificado de tradición correspondiente al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-37346 con base en el cual, una búsqueda de algún otro parámetro de determinación de la cuantía, se observa que en la anotación número 5 figura una venta de la cuota del 50% del inmueble por \$ 12.500.000.00 por lo que así apreciado, equivaldría a que el precio del 100% del inmueble fuese de \$ 25.000.000.00 para el año 2015, aunando a un parámetro de estimación de una mínima cuantía para el proceso.

Pero con todo, no obra tampoco certificado catastral que, de manera acuciosa haya aportado el ejecutante con su demanda o en actuación posterior, que permita determinar, como lo afirma en la demanda que el valor del inmueble sea el allí enunciado en \$ 50.000.000 para la fecha de radicación de la demanda, a fin de poder catalogar el proceso como de menor cuantía.

Tampoco el mandamiento ejecutivo que ordenó suscribir la escritura pública de compraventa, determinó la cuantía del proceso ejecutivo.

Con base en estas pesquisas, no se visibiliza medio de prueba que la parte ejecutante haya aportado durante el plenario, para respaldar su afirmación contenida en el escrito de demanda, para designar el proceso como de menor cuantía y, por tanto, de doble instancia.

Así, aun cuando en un primer estadio el juzgador de Circuito haya admitido a trámite la apelación del auto que rechazó la demanda que, -dicho sea de paso- tampoco se acompasa a la clase de decisión que debe adoptarse cuando el juez encuentra que el título no presta mérito ejecutivo, pues en tal caso lo que procedía era negar el mandamiento ejecutivo, es lo evidente que, tal imprecisión, derivada al parecer, del propio texto de la demanda en que el actor rotuló el asunto como de menor cuantía, y que así hubiere apreciado el juez de la época, no conlleva que esta juzgadora, con mira en lo actuado durante el proceso y las inconsistencias advertidas entre la demanda, la minuta, el folio de matrícula inmobiliaria y la ausencia de certificado catastral, pueda continuar sosteniendo que el asunto es de menor cuantía, como lo entendiera el anterior funcionario judicial, quien además consideró que la conciliación realizada ante la Comisaría de Familia cumplía requisitos para librar la orden ejecutiva a fin de transferir a título de compraventa y, a favor de la ejecutante, un inmueble precedido al parecer, de actos nulos o simulados que ahora, por virtud de la conciliación ante el funcionario de familia, se busca de tal manera remediar mediante la orden de suscribir una compraventa.

Recuérdese al respecto, lo que enseña la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisiones como la Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 y STC-14594 del 2014, entre varias en el mismo sentido y es que, lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterables los autos, no es su firmeza, sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

De manera entonces que, siendo inequívoca la decisión de la ejecutante de plantear en la minuta el precio de la perseguida transacción de compraventa por \$ 3.000.000.00 aludiendo a que ese es el precio al que ella misma habría transferido en el pasado ese inmueble a los hoy ejecutados, se estará a esa voluntad de la actora que es la que denota la seriedad de su intención, pues así pretende plasmarlo en instrumento público ante Notario que busca sea firmado por los ejecutados o por el juez, en su defecto.

En tal sentido, le asiste razón a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima que negó la apelación por la cuantía del asunto, que la hace de única instancia por ser de mínima.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

AMSL/amsl

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150b53097bccc19bfb7ec1a73e576971e8f4c82207adbc157fd4a7a5805b312**

Documento generado en 26/02/2024 12:56:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>